

Proceso No 23583

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

Aprobado: Acta No. 039

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo del dos mil cinco (2005).

VISTOS

La Sala se pronuncia sobre la demanda de revisión presentada por el apoderado del señor Humberto Pineda Reyes.

ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 1985, en la casa de Jorge Ramírez Peña, ubicada en la vereda Las Acacias, municipio de San José del Guaviare, se celebraba una reunión. Aproximadamente a las ocho de la noche surgió una discusión entre Humberto Pineda Reyes y otros asistentes, por la propiedad de un reloj. Aquél se fue disgustado y fuera del inmueble realizó dos disparos, el primero hacia el exterior, sin efecto alguno. El segundo, que dirigió hacia el interior de la vivienda, atravesó el brazo de Luis Carlos Ramírez Peña y encontró el cuerpo de María Carmelita Ramírez Peña, quien murió en forma instantánea.

Mediante sentencia del 16 de junio de 1993, el Juzgado 6° Penal del Circuito de Villavicencio lo condenó a la pena principal de 5.5 años de prisión como autor del

delito de homicidio preterintencional.

El fallo fue recurrido por la fiscalía y ratificado por el Tribunal Superior de la misma ciudad el 5 de mayo de 1994, pero lo modificó para fijar la conducta como homicidio simple doloso. Como consecuencia, determinó la sanción en 10 años de prisión.

El procesado designó defensor, quien acudió a la acción de revisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2º del artículo 223 del Código de Procedimiento Penal del 2000, la Sala inadmitirá la demanda. Las razones son las siguientes:

1. El actor invocó la causal tercera del artículo 220 de ese Estatuto. La norma permite el examen de las decisiones que hayan hecho tránsito a cosa juzgada,

“Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado”.

El apoderado hizo la transcripción anterior y no efectuó desarrollo alguno.

2. Tampoco explicó cuál o cuáles eran los hechos o pruebas nuevas que podían demostrar la inocencia de su acudido.

Afirmar, como lo hace el defensor, que el “hecho nuevo” está constituido por la aprehensión del procesado para que cumpla la sanción impuesta, así como por su correcta conducta durante veinte años acostumbrado a vivir como reo ausente, de ninguna manera estructura el supuesto legal mencionado.

3. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha

expuesto de manera reiterada que hecho nuevo es el acontecimiento fáctico vinculado al delito, pero que no fue posible controvertir en las instancias porque era desconocido; y que prueba nueva es todo mecanismo probatorio que no se haya podido incorporar al proceso, pero también -y lo más importante- que dé cuenta de un hecho desconocido, o de una variante sustancial de un hecho conocido en el curso del proceso.

El defensor no señaló ningún medio probatorio original. Su anhelo es demostrar que hubo afectación del derecho a la defensa, que si no hubiera existido, dice, hubiera permitido que la pena prescribiera.

Consecuente con lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de revisión presentada a favor del señor Humberto Pineda Reyes.

Notifíquese y cúmplase.

MARINA PULIDO DE BARÓN

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

HERMAN GALÁN CASTELLANOS

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

ÉDGAR LOMBANA TRUJILLO

ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS

YESID RAMÍREZ BASTIDAS

MAURO SOLARTE PORTILLA

TERESA RUIZ NÚÑEZ

Secretaria